



CHACO

DECRETO 2580/1994 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aprueba la reglamentación de la Ley N° 3969, Sistema de Previsión Médica de la Provincia del Chaco.
Del: 07/11/1994; Boletín Oficial 07/12/1994.

VISTO:

La Ley provincial N° [3969/94](#), y

CONSIDERANDO:

Que la misma crea el Sistema de Previsión Médica de la Provincia del Chaco.

Que su artículo 3 prevee su reglamentación.

Que se hace necesario reglamentar la misma para su más eficaz aplicación.

El Gobernador de la provincia del Chaco decreta:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la [Ley 3969](#) -SI.DE PRE.ME.- Sistema de Previsión Médica de la Provincia del Chaco, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Taquiná; Lafuf.

ANEXO AL DECRETO N° 2580

CAPITULO I

DENOMINACION - DOMICILIO - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

NATURALEZA - OBJETIVOS - FINALIDADES

Artículo 4.- Sin reglamentar.

CAPITULO III

DE LOS AFILIADOS - GOBIERNO - ADMINISTRACION

Artículo 5.- Los Organos de Gobierno del SI.DE PRE.ME. del Chaco, la Asamblea de Afiliados y el Directorio Administrador se integraran por estricto Sistema de Elección Democrática y en base a representación proporcional al numero de afiliados de las jurisdicciones en que actualmente se rigen colegialmente en forma federada, según lo establece el presente reglamento.

Artículo 6.- 1) La incorporación al registro de afiliados es automática para los médicos matriculados y habilitados por autoridad competente para el ejercicio profesional en el ambito geográfico de la provincia del Chaco;

2) Los matriculados para el ejercicio profesional en la provincia del Chaco tienen la obligación de registrarse en el SI.DE PRE.ME. del Chaco;

3) Deberán conformar una ficha de registro de afiliación, donde quedara individualizado por el número de documento para todos los fines ulteriores de carácter administrativo, con sus datos personales y domicilio constituido;

4) Es de su obligación respetar y hacer cumplir el presente reglamento;

5) Los médicos egresados de la universidad con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registraran en el SI.DE PRE.ME. del chaco a partir de su matriculación provincial. El Directorio tomara los recaudos administrativos para implementar relación de procedimientos con la Secretaría de Salud Pública de la provincia y normas de información cruzada;

6) Hasta el término de setenta (70) años de edad podrán registrarse-afiliarse médicos matriculados en la provincia del Chaco, que cuenten con mas edad que la establecida para recibir la jubilación, con las opciones que se reglamentan en el artículo 22;

7) La obligación incluye exclusivamente a los profesionales médicos que ejercen en condiciones comparables a la de los trabajadores autónomos;

8) Los profesionales médicos cuya única modalidad de trabajo es comparable a la relación de dependencia con dedicación exclusiva pueden ingresar optativamente. Artículo 7.- El médico que voluntariamente se acoja a los alcances del artículo 7 de la ley, debera informarlo por escrito y llenar los requisitos precedentes.

Artículo 8.- La asamblea es la máxima expresión de la voluntad de los afiliados. es la máxima autoridad del SI.DE PRE.ME. del Chaco.

1) Toda convocatoria a asamblea debera contener los siguientes datos:

a) Fecha de realización;

b) Sede y hora de reunión;

c) Orden del día correspondiente puntualizando los temas;

2) La convocatoria tendrá amplia y reiterada difusión con no menos de treinta (30) días corridos previos a la realización de la misma;

3) Constituirán la asamblea los representantes elegidos por el voto directo de los afiliados en cada una de las seis (6) jurisdicciones respectivas en las siguientes proporciones: hasta 100 afiliados tres (3) Representantes; 2 por mayoría y 1 por minoría; de 100 a 300 afiliados 4 representantes, 3 por la mayoría y 1 por la minoría; mas de 300 afiliados 8 representantes, 6 por la mayoría y dos por la minoría;

4) Las asambleas serán presididas por las autoridades que ellas designen;

5) Las asambleas ordinarias y extraordinarias se integraran con representantes de la totalidad de los profesionales médicos matriculados en las jurisdicciones respectivas de los seis (6) colegios federados en la Federación Médica del Chaco.

La Comisión Directiva de cada colegio es la responsable de la convocatoria de los médicos matriculados en su jurisdicción, de constituir las mesas receptoras de votos y su recuento, levantando actas que elevaran al directorio del SI.DE PRE.ME.

Los médicos matriculados en cada jurisdicción podrán presentar libremente listas de candidatos de representantes titular y suplente. Serán proclamados electos quienes obtengan la mayor suma de votos. Duraran los 4 años en sus mandatos.

El Directorio queda facultado para reglamentar este sistema electoral de representantes integrantes de la asamblea;

6) Las Asambleas Ordinarias deberán contar con la mitad mas uno del total de los representantes de los afiliados para iniciar las deliberaciones. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria podrá sesionar en minoría, con la presencia mínima de un tercio de los delegados. La Asamblea en minoría podrá solo convocar a nueva asamblea en término que fijara y con el mismo temario. En esta alternativa la resolución de convocatoria que se adopte se notificara fehacientemente a través de los presentes;

7) Las Asambleas tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias;

8) La Asamblea ordinaria se realizara en el mes de junio de cada año;

9) El Orden del día de la Asamblea Ordinaria debera incluir:

a) Consideración de la memoria y balance, los estados contables y la situación en general de los aportes capitalizados;

b) Consideración del presupuesto anual;

c) Información sobre las inversiones realizadas;

d) Designación de autoridades;

10) Las Asambleas Extraordinarias se efectuaran cuando lo disponga el directorio o cuando sea solicitada con la firma por lo menos de los representantes de dos (2) jurisdicciones

electorales;

11) Las Asambleas Extraordinarias deberán ser convocadas dentro de los diez (10) días corridos de presentada la solicitud, con indicación del orden del día. Tendrán la información y difusión necesaria a sus fines y las que establezcan los órganos legales de control;

12) Los casos de apelaciones que procedieran contra resoluciones del Directorio serán de tratamiento en Asamblea Extraordinaria;

13) Para la reconsideración de las resoluciones tomadas por el Directorio administrador y para tratar y proponer modificaciones a este reglamento, será necesario el voto afirmativo de los dos tercios de los representantes de afiliados presentes en la asamblea extraordinaria.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- 1) Los miembros del Directorio, representantes de los afiliados de cada jurisdicción se designarán en elección directa y por el voto secreto y obligatorio de los afiliados de cada Colegio Médico, de acuerdo con sus estatutos y en la fecha uniforme que fije el Directorio;

2) Se entiende que el concepto de "Colegio Médico" se corresponde con el de toda entidad primaria adherida a la Federación Médica del Chaco en el momento de entrada en vigencia de esta ley, y a cuya jurisdicción territorial pertenecen la totalidad de médicos matriculados con domicilio en la misma;

3) Las elecciones de los miembros del directorio deberán realizarse con quince (15) días antes, por lo menos, de la terminación de los mandatos;

4) El Directorio convocará a elecciones con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha del acto electoral uniforme en toda la provincia;

5) La convocatoria se dará a conocer a los afiliados a través de sus respectivos colegios médicos y por publicación en los medios de mayor difusión;

6) La incorporación de los electores por cada jurisdicción al directorio del SI.DE PRE.ME. del Chaco se efectuara en función del acta legalmente válida emitida por el colegio responsable respectivo de proclamación de los directores electos en su jurisdicción;

7) Los representantes de las instituciones médicas se elegirán de acuerdo con la ley provincial N° 3969 y la forma que establecen los reglamentos de sus propias instituciones;

8) Los representantes podrán ser afiliados al SI.DE PRE.ME. en situación de activos o pasivos.

Artículo 11.- Para ser miembro del directorio por el sector activo se requiere:

a) Un mínimo de quince (15) años de ejercicio de la profesión médica;

b) Una antigüedad de diez (10) años de afiliado al SI.DE PRE.ME. y haber dado cumplimiento a las obligaciones determinadas por esta ley. Los miembros del directorio por el sector pasivo deberán ser jubilados del SI.DE PRE.ME. o del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos.

Las incompatibilidades gremiales a que hace referencia este artículo alcanzan a todos los integrantes de las entidades médicas gremiales de segundo y tercer grado (2 y 3 grado) y a todo otro cargo gremial rentado en relación a funciones gremiales. Se exceptúa del cumplimiento del punto b) referido a los miembros del directorio por el sector activo hasta que se den las condiciones exigidas.

Además para ser elegido Director deberá:

a) Tener domicilio real y legal en la provincia del Chaco;

b) No encontrarse en mora en los pagos a la fecha del cierre del padrón;

c) No tener sanciones gremiales a la fecha de la elección;

d) No tener sanciones judiciales en el fuero penal, a excepción de la "mala praxis";

e) No alcanzarle ninguna incompatibilidad legal;

f) Los sancionados gremialmente o con sentencia judicial, no podrán ser elegidos hasta después de haber pasado un tiempo igual al doble de tiempo de la sanción;

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- El código de ética a aplicar es el que tiene establecido la Confederación Médica de la República Argentina.

Artículo 16.- Además de las funciones establecidas en la letra de este artículo, el Directorio estará sujeto a los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar los registros contables sobre los resultados de cada prestación;
- b) Tener al día los resultados contables de los afiliados individualmente considerados; c) Proponer alternativas de nuevas prestaciones a implementarse; por ante la asamblea anual ordinaria. Si la nueva prestación requiere decisión perentoria, lo decidirá con no menos de cinco (5) votos "Ad Referendum" de la asamblea extraordinaria.

Artículo 17.- La convocatoria a Asamblea Anual se efectuara según lo dispone el artículo 8 de la ley y su reglamentación.

Artículo 18.- Funciones del Presidente: el Presidente del Directorio tendrá los siguientes deberes:

- a) ejercer la representación del SI.DE PRE.ME. del Chaco ante autoridades legales y administrativas;
- b) ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio;
- c) convocar; presidir y coordinar las reuniones del directorio;
- d) expedir testimonio o certificados para el cobro de sumas en concepto de aportes o interés adeudados, acompañado con la firma del tesorero; o en su ausencia por el secretario y/o vice presidente o por dos de las firmas autorizadas por el directorio;
- e) fijar el Orden del día de las reuniones del Directorio;
- f) suscribir las Actas con el Secretario;
- g) dar solución a problemas económicos financieros que requieran decisiones de emergencia y dar cuenta de la misma en la primer reunión de Directorio posterior; en caso de ausencia, el Presidente debiera ser reemplazado por el Vicepresidente formalmente a través del acta pertinente.

Funciones del Secretario:

- a) Supervisión y control del area administrativa y de prestaciones;
- b) Confección de las actas de las reuniones de Directorio. En caso de ausencia debiera ser reemplazado por uno de los vocales;
- c) Verificación de las ausencias de los miembros del Directorio. En caso de ausencia debiera ser reemplazado por uno de los vocales;
- d) Firmar con el Presidente los actos institucionales que reglamente el Directorio.

Funciones del Tesorero:

- a) Supervisara la Administración del fondo y el patrimonio de la Institución;
- b) Controlara el ingreso, los gastos, la evolución de los recursos, las contribuciones y las prestaciones;
- c) Participara en el conocimiento de las conciliaciones bancarias;
- d) Emitirá los cheques de SI.DE PRE.ME. del Chaco, acompañando la firma del Presidente y/u otros de los miembros del Directorio designados para tal fin;
- e) Emitir, en forma trimestral, informe detallado de los ingresos en concepto de aportes individuales y rentas producidas por las inversiones;
- f) Controlara la efectivización de los depósitos en bancos autorizados a la orden del SI.DE PRE.ME. del Chaco. Elevara a la Federación Médica del Chaco nomina de afiliados a quienes se les deben efectuar retenciones por aportes y otras cargas;
- g) Elevara a la asamblea anual ordinaria información sobre el capital existente, reservas, composición del patrimonio y todo otro dato correspondiente al desarrollo administrativo-contable previa su autorización por el Directorio.

Artículo 19.- a) El término de la sindicatura será establecido por la autoridad que decida su designación;

b) No tendrá parentesco directo ni relación comercial con ninguno de los miembros del Directorio;

c) Sus atribuciones serán establecidas por la Ley N° 19.550 o el regimen legal pertinente.

Artículo 20.- a) Todos los médicos matriculados en la provincia del Chaco están obligados a constituir su fondo capitalizable individual, haciendo sus aportes mensuales y cumplir con las obligaciones legales y reglamentariamente establecidas;

b) El regimen de sanciones debiera ser reglamentado por la asamblea;

c) Están obligados a suministrar toda la información que se les requiere en el mencionado Formulario de Registro-Afiliación.

Artículo 21.- a) Para tener derecho a las prestaciones que acuerda este artículo y a todo otro tipo de prestaciones y/o servicios que se otorguen y reglamenten en el futuro, el afiliado deberá estar al día con los aportes y obligaciones que marca esta ley y su reglamentación;

b) Las prestaciones que otorga el SI.DE PRE.ME. del Chaco revisten los siguientes caracteres:

1) Son personales, con excepción del fallecimiento del afiliado en cuyo caso la condición la asumen los derechos habientes o a quienes haya designado beneficiarios;

2) No tienen incompatibilidad y/o limitación con otros beneficiarios;

3) Se extinguen en los casos que la reglamentación establece.

Artículo 22.- El procedimiento que rige para el retiro de los fondos capitalizados por parte del afiliado están establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley del SI.DE PRE.ME del Chaco.

En el artículo 6 se reglamenta el ingreso al SI.DE PRE.ME del Chaco de los médicos con más de sesenta y cinco (65) años al momento de la vigencia de esta ley, tendrán las siguientes opciones:

a) Retiro de sus funciones capitalizados a partir de los cinco (5) años mínimos, cumplidos a partir de la fecha cierta de su incorporación. Se considera "fecha cierta" el día en que ingreso el primer aporte;

b) Seguir sus aportes sin límite de tiempo, como herencia para sus derechos habientes.

Artículo 23.- Si el afiliado se establece como médico en otra provincia u/otro país y opta por: a) el inciso a) de este artículo 23, podrá retirar sus fondos capitalizados cumpliendo con las siguientes condiciones:

1) Debera solicitar al Directorio el otorgamiento de sus fondos, adjuntando una certificación oficial de la matriculación en el ámbito geográfico donde se desempeñara. Esta certificación deberá ser expedida por autoridad competente con la firma certificada. En esas condiciones, el SI.DE PRE.ME. del Chaco devolverá los aportes capitalizados en cuotas mensuales y consecutivas no menores a los aportes mensuales realizados, incluyendo en la cuota los beneficios correspondientes a su capitalización. El importe remanente, seguirá funcionando como el resto de los aportes capitalizables y en relación al capital residual. El Directorio estará facultado para el reintegro de su fondo capitalizado en plazos menores y/o en un solo pago total;

Considerando:

a) La cuantía del importe;

b) El estado económico-financiero del SI.DE PRE.ME. del Chaco.

Con relación al eventual convenio de reciprocidad, el SI.DE PRE.ME. del Chaco lo convendrá solo con aquellas organizaciones previsionales médicas de otros lugares del país, salvo específica fundada excepción.

A solicitud del afiliado podrán transferirse al sistema de previsión establecido por la Ley Nacional N° 24241.

Artículo 24.- No se reglamenta.

Artículo 25.- No se reglamenta.

Artículo 26.- No se reglamenta.

Artículo 27.- Todas las prestaciones que se implementen en el futuro deberán cumplir con los objetivos solidarios y el fin social que dio origen a esta ley y deberán contar con mandato previo de asamblea.

Artículo 28.- 1) La invalidez deberá ser consecuencia de hechos posteriores a la vigencia efectiva de la Ley N° 3969;

2) Al igual que en el punto anterior se registrarán las incorporaciones al SI.DE PRE.ME. del Chaco que se registren en el futuro;

3) Si la invalidez no es definitiva, podrá solicitarse la suspensión del aporte mensual durante el periodo de invalidez, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley del SI.DE PRE.ME. del Chaco;

4) El afiliado que reciba el seguro por invalidez definitiva para el ejercicio de la actividad

y/o especialidad profesional en la cual se desempeñaba habitualmente, estará impedido de realizar las practicas profesionales para las cuales estaba habilitado y/o toda practica afín;

5) Se entiende por "practica profesional para la cual estaba habilitado" a la habilitación oficial inscripta en la secretaria de salud pública de la provincia y que estén en concordancia con las prácticas profesionales facturadas a través de la Federación Médica del Chaco.

Artículo 29.- Las contrataciones con las compañías de seguro seguirán el regimen establecido en este artículo.

1) El SI.DE PRE.ME. del Chaco podrá optar por un mecanismo de autoseguro, siendo esta alternativa producto de una resolución de asamblea;

2) En ningún caso los montos de este autoseguro alternativo significaran diferencias, ni en las primas que se abonan, como tampoco en el importe de las cuotas que rijan para el conjunto de las compañías de seguro habituales, regidas por las disposiciones de la Ley N° 20.091.

Artículo 30.- No se reglamenta.

Artículo 31.- No se reglamenta.

Artículo 32.- 1) El valor de la cuota mínima de afiliación es de sesenta y siete dólares estadounidenses (U\$S 67.=);

2) En esa cuota mínima de sesenta y siete dólares esta incluido el seguro de vida y/o validez;

3) La cuota mínima podrá ser modificada por el directorio previo mandato de asamblea;

4) Los afiliados podrán optar por realizar capitalizaciones superiores en monto a las fijadas como "cuota mínima";

5) Cada noventa días podrán los afiliados modificar el monto de sus aportes siempre que se fijen mayores montos de fondos capitalizables;

6) Los afiliados podrán hacer pagos periódicos anticipados por periodos de tres (3); seis (6); nueve (9) y doce (12) meses. Esos pagos por anticipados pasaran a formar parte del fondo capitalizable; serán depositados en el fondo compensador e incorporados al fondo individual mes por mes en la cuota fijada;

7) Para ser considerados como fondo ingresado a la capitalización individual la cuota debera ser ingresada antes del día veinte (20) de cada mes vencido;

8) Atento a la compleja situación en que se encuentran los médicos que se desempeñan en salud pública de la provincia con carácter de dedicación exclusiva se implementara un adecuado mecanismo de concientización para su registración, incorporación y percepción de la cuota. Esta alternativa no impide que el médico a dedicación exclusiva se incorpore al si.de pre.me. del chaco en un todo de acuerdo con la ley;

9) Cuando el afiliado no de cumplimiento a la obligación de sus aportes se lo considerara como afiliado en mora;

10) Si la mora no excede de los noventa (90), solo debera pagar la deuda en que ha incurrido con mas los intereses por el tiempo de la mora. Los intereses serán iguales a los que aplica el banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubierto en cuenta corriente;

11) Si la mora no excede los ciento ochenta (180) días, pero supera los noventa (90) se hace pasible de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de toda prestación por el doble de tiempo en que incurrió en la mora;

b) Abonara sus fondos atrasados con un interés que será igual al establecido anteriormente;

12) Si la mora excede los ciento ochenta (180) dias corridos, la deuda podrá ser exigida judicialmente, cumpliéndose además con lo previsto en los puntos 10 y 11 de ese reglamento. Se agrega que se suspende el seguro de vida y/o invalidez;

13) En previsión a situaciones especiales que pudieran presentarse y que constituirían razonables motivos de incumplimiento a los puntos 9); 10); 11) Y 12); el Directorio podrá hacer uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 16 de la ley de SI.DE PRE.ME. del Chaco, Ley N° 3969. EL interesado podrá presentarse personalmente para la consideración de su caso, hacerlo por nota u otro medio que se considere idóneo (Derecho Habientes);

14) Son causales de baja del SI.DE PRE.ME. del Chaco:

- a) Cancelación de matrícula provincial a solicitud del afiliado;
- b) Fallecimiento del afiliado o declaración judicial de su muerte presunta. la cancelación de la matrícula, provisionalmente, como consecuencia de juicios de mala-praxis serán consideradas específicamente por el directorio.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- 1) Los fondos recaudados serán depositados a la orden de SI.DE PRE.ME. del Chaco. Se designaran cuatro (4) miembros del Directorio para la firma de los cheques y tramitaciones bancarias. Estará incluido quien ejerza las funciones de Presidente y Tesorero entre los cuatro (4) miembros a designar;

2) El concepto "pago de comisiones" se referirá a honorarios o pagos por servicios que deberán contar previamente con la aprobación del Directorio.

Artículo 35.- Los propios afiliados del SI.DE PRE.ME. del Chaco podrán reclamar judicialmente contra el sistema, previo agotamiento de las instancias administrativas. determinada la disolución del SI.DE PRE.ME., el síndico designara una comisión liquidadora que actuara bajo su vigilancia. una vez repartidos los fondos capitalizados a cada médico, y saldadas las deudas sociales, los bienes remanentes serán transferidos a la federación médica del Chaco.

